Año de 1882. Lunes 20 de Marzo. Núm. 35.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respective, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 16.

VIGILANCIA.

A consecuencia de robo de géneros de comercio que conducía el ordinario de esta ciudad, Justo Lacerola Herrero, verificado en la noche del 12 del corriente en la posada de San Martin de la villa de Olmedo, cuyos géneros consistian en un fardo de comercio de la fábrica del Aguila de Valladolid, que se cree sean de mantelería y algunas piezas de lienzo de los almacenes de Allue,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y hallazgo de los referidos géneros y á la detencion de las personas que los conduzcan, poniéndoles á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Segovia 18 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo pedido el Ayuntamiento de Codorniz, con aquiescencia del Maestro de la Escuela pública, la jubilacion del mismo, fundada en su ancianidad y achaques consiguientes á ella, señalándole la pension vitalicia de una peseta diaria y el usufructo de casa, si quiere habitarla, se ha cursado el expediente, y ha sido aprobada la determinacion por el Rectorado de este distrito Universitario, quien al propio tiempo encomienda se den las gracias á dicha Corporacion por sus ideas benéficas, al paso que encaminadas al progreso de la instruccion.

Así pues, queriendo esta Junta interpretar fielmente los sentimientos de la Superioridad, acordó en sesion extraordinaria del dia 25 de Febrero próximo pasado, hacer pública por este medio la resolucion del precitado Ayuntamiento de Codorniz, á fin de que sirva de estímulo á los demás que se hallen en iguales circunstancias.

Segovia 17 de Marzo de 1882.=El Gobernador, Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera.=Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuacion se expresan:

	Ptas. céts
Racion de pan 0'70 kilógramos.	» 27
Id. de cebada 3'95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	» 84
Id. ordinaria de paja 6 kilógrs.	» 21
Litro de aceite	1,14
Kilógramo de carbon	» 10
Kilógramo de leña	» 05

Segovia 16 de Marzo de 1882.=El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.=El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

(*Gaceta del 14 de Febrero de 1882.*)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(*Continuacion.*)

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletin oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó ántes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sugetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132 La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en último caso.

2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que

resulte de la talla ó del reconocimiento siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demas personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con a menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuere pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con arreglo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, ademas de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la Comision provincial, cuando fuere necesario, en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaran en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no su hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de la presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á que se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, miéntras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentacion.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja; si no le asistiese alguna otra excepcion, la comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.° de Marzo se hallen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demas interesados, la comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha comision y el otro el Comandante de la caja.

Si hubiere discordia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declararán al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la comision provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos, serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas comisiones hubiesen sido contrarios al dictémen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso, se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distincion entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exensiones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demas puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá

respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el artículo 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado. aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demas reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.°

En el primer caso, el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio mas allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la comision provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.° Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.° La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el comandante general de la provincia.

2.° Si presentó ó no recurso de excepcion legal. y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y miéntras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completa con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma comision provincial declarará sin efecto la sistitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y éstas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Abril próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

(Conclusion.)

	NOMBRE del comprador.	FINCAS. Clase.	FINCAS. Procedencia.	FINCAS. Pueblo donde radican.	VECINDAD.	PLAZOS. Número del plazo.	PLAZOS. del	PLAZOS. Fecha vencimiento.	Importe. Pesetas. Cénts.	
	D. Francisco E. Pastor	Rústicas	Clero	Turrubuelo	Sepúlveda	18	12	de Abril de 1882	21'25	
	Vicente Gonzalez			Cerezo	Cerezo		12		152'62	
	Tomás de Frutos			Fuentepiñel	Fuentepiñel		1		463'75	
	Froilan Garcia			id	id	17	13		100	
	Cecilio Gomez			Cabezuela	Cabezuela				87'87	
	Pedro Revuelta			Gragera	Sepúlveda				87'75	
	Bonifacio Barrero			Aldeonte	Id		14		387'75	
	Segundo Gonzalez			Sotos	Sotos				502'12	
	Gervasio de Pablos			Villaseca	Carrascal		20		12'50	
	Marcelino Arranz			Aldeanueva	Aldeanueva				150'12	
	Eulogio Verdugo			Olmo	Aranda				312'62	
	Roque Pascual			Sotos	Sotos				232	
	Francisco Arroyo			Villaseca	Sepúlveda		21		33'77	
	Leon Martin			Pajarejos	Ventosilla				112'87	
	Antolin Minguela			Fuentes	Lovingos		24		11'37	
	Julian Orejudo			Fuentemilanos	Segovia				343'87	
	Gervasio Cuellar			Vallelado	Vallelado		26		212'75	
	Angel Collado			San Pedro de Gaillos	Sepúlveda		27		134'71	
	Francisco Arroyo			Sotillo	Id				500'62	
	Bonifacio Barrero			Aldealcorbo	Id				391'50	
	Andrés Avelino			id	Aldealcorbo		30		500'12	
	Pablo Sanz			Riofrio	Riofrio	16	1		23'62	
	Bonifacio Barrero			Castroserracin	Sepúlveda		4		94'02	
	Leoncio de Diego			Campo de San Pedro	Campo	15			978'15	
	Miguel Garcia			Basardilla	Basardilla				351'15	
	Lázaro Serna			Pajares	Sepúlveda		18		106'25	
	Manuel Orcajo			Sepúlveda	Id		23		11'75	
	Pedro Asenjo			Cilleruelo	Cilleruelo				250	
	Lúcio Avellon			Cozuelos	Cuellar		24		130'37	
	Tomás Zorrilla			Barbolla	Sepúlveda				538'68	
	Victoriano Velasco			Cabanillas	Segovia		25		82'50	
	Anastasio Lopez			Sepúlveda	Sepúlveda		28		125	
	Francisco Garcia			Navas	Navas de Riofrio		29		95'12	
	Victoriano Luengo			Valseca	Valseca	14	3		875	
	Nemesio Sanchez			Condado	Sepúlveda	13	5		538	
	Mariano Ejido			Bercial	Bercial		6		17'50	
	Paulino Rodriguez			Valseca	Segovia				103'87	
	Mariano Pascual			Domingo Garcia	Domingo Garcia		12		14'12	
	Simon Martin			Mata	Mata de Cuellar		21		106'25	
	Casimiro Taboada			Segovia	Segovia		29		106'25	
	Victor Oviedo			Villaverde	Villaverde		30		202'05	
	Mariano G. Flores			Segovia	Segovia	12	27		666'06	
	Pedro Rueda			Martin Muñoz	Martin Muñoz		18		61'50	
	Pascual Gomez			San Miguel de Bernuy	Tizneros		20		187'50	
	Doroteo Rubio			Espirdo	Espirdo		14		41'35	
	Calixto Llorente			Carbonero	Carbonero		5		13'10	
	Cipriano Senovilla			Cuellar	Cuellar		20		165'25	
	Frutos Palacios			Segovia	Segovia	11	13		38'75	
	Francisco Martin			Martin Muñoz	Martin Muñoz		26		65'55	
	Justo Plaza			Sepúlveda	Sepúlveda	10	4		275'25	
	Gerónimo Redondo			Monterrubio	Navas de San Antonio				100'10	
	Hermenegildo Galindo			Bernuy	Bernuy		8		65'15	
	José Antonio Cabrero			Martin Muñoz de las Posadas	Martin Muñoz de las Posadas		15		336,30	
	Isidro Sainz			Segovia	Segovia				61'25	
	Manuel Gomez			Aragoneses	Tabladillo				200'75	
	Estanislao Domingo			Huertos	Huertos		21		22'05	
	Baldomero Llorente			id	Id		16		52'50	
	Dimas Herrero			id	Roda		18		62'60	
	Tomás Guadilla			Duraton	Sepúlveda		24		100	
	Faustino Rodriguez			Segovia	Segovia	9	18		21'30	
	Benito Cabrejas			Revenga	Revenga	8	15		428'30	
	id			id	Id	7	13		15'70	
Clero metálico	Ventura Yagüe			Bernuy	Bernuy	6	16		85	
Clero metálico	Baltasar San Andrés			Santa María de Riaza	Santa María de Riaza		20		36,05	
Clero metálico	Silvestre Mardomingo			Aguilafuente	Madrid	5	9		2170	
Clero metálico	Sebastian Lopez			Balisa	Balisa	4	5		85'20	
Clero metálico	Eugenio Torre			Pinarejos	Cuellar		18		226	
Clero metálico	Lorenzo Herranz			Brieva	Segovia	3	13		750'10	
Propios	Pablo Garcia		Propios	Zarzuela del Monte	Navas de San Antonio	10	16		10'84	43'36
Propios	Bonifacio Barrero			Ventosilla	Sepúlveda		18		10'05	40'20
Propios	Valentin Herranz			Zarzuela del Monte	Zarzuela		22		60'12	240'48
Propios	id			id	Id				22'46	89'84
Propios	Ezequiel Dimas			id	Id				12'56	50'24
Propios	Eusebio Mesonero			id	Id				24'22	96'88
Propios	Valentin Herranz			id	Id				90'60	362'48
Propios	Lázaro Serna			Ventosilla	Sepúlveda		24		28'12	112'50
Propios	id			id	Id		28		46'69	186'78
Propios	Alvaro Merino			Ontalvilla	Ontalvilla		25		400	1600
Propios	Marcos Anton			Zarzuela	Zarzuela		25		14'02	56'08
Propios	Aureliano Bernete			Navas	Madrid	9	11		1250	5000
Propios metálico	Nemesio Sanchez			Castrillo	Sepúlveda	6	6		60'50	242
Propios metálico	Tomás Guadilla			Pajarejos	Id		11		257'26	1029'04
Propios metálico	Sebastian de Frutos			Cuellar	Torregutierrez		18		26'02	104'08
Propios metálico	Francisco Fraile			id	Cuellar		20		206'60	826'40
Propios metálico	Ignacio Llorente			id	Id				160'02	640'08
Propios metálico	Mariano Velasco			Id	Id		26		121'30	485'20
Propios metálico	Doroteo Llorente			Palazuelos	Palazuelos	5	11		156'93	627'77
Propios metálico	Santiago Merino			Torrecaballeros	Segovia	3	22		300'02	1200'08
Estado	Julian Gomez		Estado	Segovia	Madrid	5	24		133'70	

Segovia 13 de Marzo de 1882.—El Administrador interino de Propiedades é impuestos, José Martinez Tristan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco Rodriguez Ayalde.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas.

SUBASTAS.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la primera subasta de envases vacíos de tabacos, celebrada en esta provincia en 26 de Febrero último, y teniendo presente lo dispuesto en la órden circular de la Direccion general del ramo, de 13 del mismo, se sacan á la venta, en pública subasta, los que fueron objeto de la misma, con mas los desocupados en los meses de Enero y Febrero del año actual, cuyo acto tendrá lugar en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y en las Administraciones subalternas, á la una de la tarde del dia 31 de los corrientes, cuyos envases existen en las Administraciones que á continuacion se expresan:

Administraciones.	Número de cajones.
La Capital	1.432
San Ildefonso	214
Sepúlveda	300
Cuellar	65
Santa María de Nieva	429
Villacastin	211
Turégano	194
Riaza	214

Los envases de que se trata, se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de éstas, el abono de los gastos que pueda originar la remocion de los mismos, si alguno lo considera necesario.

Condiciones.

1.ª En el acto de la subasta, que será simultánea, en la Capital y en las Administraciones subalternas de la provincia, se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

2.ª Los proponentes no podràn alegar derecho alguno a que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientra no recaiga la aprobacion de ellas por el Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

3.ª Las proposiciones que se presenten en la capital, podrán estenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas, se concretarán á sus existencias.

4.ª Para facilitar la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

5.ª Es requisito indispensable que las proposiciones hechas por los licitadores en la forma que determina la condicion 1.ª, vayau firmadas por personos que los garanticen.

6.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporcion de clases de los que resulten existentes, así como el estado y condiciones en que se hayen, teniendo obligacion los licitadores de aceptar, sin ulterior recurso, la distribucion ó entrega que se les haga.

7.ª El importe de los envases enajenados, se ingresará por los rematantes en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en las Administraciones Subalternas, segun los casos, tan luego como se les comunique la adjudicacion definitiva, haciéndose cargo despues, de los que se les hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á los efectos consiguientes. Segovia 16 de Marzo de 1882.=El administrador de Contribuciones y Rentas, José Manuel de Dueñas.

Negociado de Rentas.

CIRCULAR.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos de esta provincia que han dado cumplimiento á la circular de 7 de Febrero último, inserta en el Boletin oficial núm. 21, correspondiente al dia 11 del mismo referente á la devolucion del papel de multas sobrante en 31 de Diciembre próximo pasado; he acordado conceder un nuevo plazo de 10 dias; para que los Ayuntamientos que no hayan devuelto el papel de que se trata, lo verifiquen dentro del nuevo plazo señalado, ó manifiesten de oficio, no tener existencia de ninguna clase, cuyo plazo se considera improrogable; en la inteligencia que una vez terminado, se exigirá la responsabilidad consiguiente, imponiendo la multa que con arreglo á instruccion puede exigírseles y con la que desde luego quedan conminados, á fin de evitarles la responsabilidad en que puedan incurrir, si en lo sucesivo empleasen el papel de multas creado por la Ley de 23 de Febrero de 1870, el cual deja de tener aplicacion desde el momento en que se publica la nueva Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último.

Segovia 15 de Marzo de 1882.=El Administrador de Contribuciones y Rentas.=Jose Manuel de Dueñas.

Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas en Sepúlveda.

El dia 25 del corriente mes, de doce de la mañana á una de la tarde, se enajenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real Patronato de Santa. Clara de Tordesillas en Sepúlveda; 325 fanegas de trigo, 266 de cebada, 80 de centeno y 41 de morcajo.

El precio que servirá de tipo en la subasta, será el de 11 pesetas 50 céntimos para cada una fanega de trigo, 6 pesetas para cada una de cebada, 6 pesetas 75 céntimos para cada una de centeno, y 9 pesetas 50 céntimos para cada una de morcajo.

Para tomar parte en la subasta, es necesario hacer ántes el depósito del 10 por 100, importe de los granos á que se refiera la postura y sujetarse en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto como así los granos en dicha Administracion.

Sepúlveda 5 de Marzo de 1882.=Francisco Burgaleta.

Alcaldía de Aillon.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia, en su órden de 3 del corriente mes, se saca á pública subasta la construccion de una Casa-escuela de Niñas, y habitacion para la Maestra, en esta villa, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.497 pesetas con 70 céntimos.

La subasta se celebrará á los treinta dias de ver la luz pública este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en los términos prevenidos en la Instruccion, publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante este Ayuntamiento y ante el Gobierno de Provincia, siendo doble y simultánea; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria aplicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 374 pesetas 89 céntimos en dinero ó efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Aillon 13 de Marzo de 1882.=El Alcalde, Sotero Hernando.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de...., último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de......

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente de tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Valentin Lopez Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia, por enfermedad del que lo és en propiedad.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio civil verbal á instancia de D. Estéban Alvarez Ginoves, en concepto de apoderado de D. Francisco de Antonio, contra D. Lúcas Tribiños vecinos todos de esta capipal, sobre pago de pesetas, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario habilitado dijo: Vista el acta de este juicio civil verbal entre partes como demandante D. Estéban Alvarez Ginovés en concepto de apoderado de D. Francisco de Antonio, segun el poder que exhibió y volvió á recoger y como demandado D. Lúcas Tribiño, todos de esta vecindad, sobre pago de pesetas y

Primero. Resultando que por el actor se presentó papeleta de demanda en veinticuatro de Febrero último, solicitando el pago de sesenta pesetas que es en deber al demandado á su principal segun obligacion privada y plazo vencido.

Segundo. Resultando que para la comparecencia de este juicio y por auto de fecha veinticuatro de Febrero próximo pasado, se señaló el dia veintiocho del mes ya citado de Febrero y su hora de las diez y media de la mañana, y habiéndose presentado el demandante en el acto del juicio sin que lo hiciera el demandado á pesar de constar legalmente citado, solicitándose por la parte actora que sin volver á citar al demandado se le condene al pago de la cantidad reclamada.

Primero. Considerando que la pretension del demandante se funda en no haberse satisfecho por el demandado sesenta pesetas, resto de mayor cantidad, que es en deber á su principal por recibo privado y plazo vencido, suscrito y firmado por el demandado en esta Ciudad en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Segundo. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está obligado á comparecer, y de no hacerlo así, se le declara por solo este hecho rebelde y obligado al pago de la cantidad reclamada y al de las costas y gastos.

Tercero. Considerando que el demandante ha probado y justificado plenamente su accion, sin que el demandado haya expuesto nada en contrario. Vistos los artículos quinientos veinte y nueve y demás concordantes de la Ley Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Lucas Tribiño, á que pague al demandante D. Estéban Alvarez por el concepto expresado, sesenta pesetas, reclamadas en este juicio y en las costas causadas y que se causen hasta la completa terminacion del mismo. Y por esta sentencia, que se hará saber al demandante y por la rebeldia del demandado, en los extrados del juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia conforme con lo que previene el artículo sescientos setenta y nueve de la Ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez de que yo el Secretario habilitado certifico.=Feliciano Llovet Castelo.=Valentin Lopez.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el Señor Juez en Segovia á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.=V.º B.º: Feliciano Llovet Castelo.=Valentin Lopez.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII. núm. 14.